DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)

Caldas, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 151314089001-2020-00049-00
DEMANDANTE: BLANCA SOFÍA LÓPEZ DE GALLEGO
DEMANDADO: BAYARDO CASTILLO RONCANCIO
ASUNTO: AUTO DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL EN VIRTUD DEL ACUERDO CONCILIATORIO

En virtud del informe secretarial legajado a folio 91 y como quiera a folio 90 obra memorial, mediante el cual el apoderado de la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago de la obligación, siguiendo los parámetros establecidos en el Art. 461 del Código General del Proceso, que contempla la terminación por pago, corresponde acceder a lo peticionado, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 1625 del C. C. las obligaciones se extinguen además en todo o en parte, por la solución o pago efectivo, entendiéndose jurisprudencial y doctrinariamente quepaga quien entrega una suma de dinero, el que da la cosa debida, el que ejecuta el hecho objeto de la prestación o el que se abstiene de ejecutar un hecho.

En efecto, para que el pago sea válido y tenga el alcance de extinguir la obligación, es necesario que concurran los requisitos que a continuación se relacionan: a) debe hacerse por el deudor o cualquier persona a su nombre, b) debe hacerse en favor del acreedor o, aquien la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por aquel para el cobro (Arts. 1630 y 1634 del C.C.), c) debe hacerse para cubrir integra o parcialmente la obligación específicamente convenida, y d) debe hacerse tanto en el lugar como en el tiempo convenidos.

Sobre el particular, es pertinente señalar que el 7 de abril de 2021, luego de solicitada audiencia por la parte demandada, las partes llegaron aun acuerdo de pago por la vía de la conciliación y solicitaron que el proceso permaneciera hasta el 7 de mayo de 2021 en secretaría, a fin de verificar su cumplimiento.

En ese orden de ideas, y como el apoderado de la parte ejecutante que ha solicitado la terminación del proceso está facultado para recibir[1]. Además, en el acuerdo de conciliación el demandado se comprometió a entregar las cuotas acordadas en la oficina del Apoderado ejecutante, se debe tener en cuenta lo señalado en el Art. 461 del Código General del Proceso, ya que, aunado a lo anterior, no se ha adelantado diligencia de

[1] Así se verifica en el memorial poder, visible a folio 2 PDF 01 del expediente digital

remate, las medidas cautelares decretadas se encuentran en ejecución y no existe constancia de embargo de remantes vigente. Así las cosas, se procederá de conformidad con lo anunciado, es decir, se decretará la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la suma adeudada, como consecuencia del cumplimiento del acuerdo de conciliación efectuado por las partes y aprobado por el juzgado el 7 de abril de 2021.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a las reglas del artículo 597, numeral 4 del C.G. del P. Por demás, se precisa que no habrá lugar a ordenar desglose del título valor, por cuanto el mandamiento de pago se libró can base en las copias de la escritura de hipoteca y de la letra de cambio que se allegaron a través de mensaje de datos. (Art. 5 Decreto 806/202), por tanto, se ordenará a la parte demandante entregar al demandado el original de dichos documentos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas –Boyacá

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo No. 151314089001-2020-00049-adelantado mediante apoderado por ***Blanca Sofía López de Gallego,*** en contra de ***Bayardo Castillo Roncancio,*** por pago total de la obligación materia de ejecución, como consecuencia del cumplimiento del acuerdo de conciliación efectuado por las partes y aprobado por el juzgado el 7 de abril de 2021.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas mediante auto del 27 de agosto de 2020, visible a folios 37- 40 del expediente digital. **Por Secretaría**, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ordenar al apoderado de la parte demandante que en el término perentorio de DIEZ (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, entregue al demandado el original de la escritura pública de hipoteca No. 0261 de fecha 12-03-2018 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de y el título valor letra de cambio No. 1, creada el 12-03-2018; dejando anotación al margen o al dorso en el sentido de que el derecho que en ellas se incorpora se hizo valer en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía No. 151314089001-2020-00049-00 que terminó por pago total de la acreencia, allegando constancia de la entrega de dichos documentos para que obre en el expediente. En su defecto, deberá ponerlos a disposición de este Despacho, a fin de hacer la correspondiente entrega al ejecutado. (art. 255 del C.G.P.).

CUARTO: Ejecutoriada ésta providencia, **archívese** definitivamente el expediente, dejando las anotaciones de rigor en los libros de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALDAS-BOYACÁ

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado **No. 16 de fecha 14 de mayo de 2021** publicado a las 8:00 a.m. en el sitio web: **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-caldas**

LEYDA XIOMARA ÁLVAREZ FONSECA
Secretaria

Firmado Por:

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ
JUEZ
JUZGADO MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE CALDAS-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e4e98f93b0bee2673cbe6c0c840f5c8f2ff3b4d9432b2549760a8d35e5e9d5**
Documento generado en 13/05/2021 04:00:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica